

TITULO IV.

De los depósitos de personas.

El acto de depositar á una persona, de confiarla á la custodia y guarda de un tercero tiene por objeto poner á salvo su persona ó sus derechos, garantizarlos miéntras contiende de alguna manera con un legítimo representante ó librarlos de las consecuencias del abandono. Es la materia de depósitos tambien interesantísima y el criterio en que se inspira el mismo que ha dado vida á la institucion de la guardaduría; la conveniencia de que la sociedad mire por las personas desvalidas y defienda los derechos é intereses de los que, no pudiendo gobernarse asimismos, están expuestos á sufrir perjuicios considerables.

En las cuestiones que pueden suscitarse acerca del depósito de personas, cuestiones que vamos á estudiar más adelante la competencia se regula por lo que disponen las reglas 20 y 21 del art. 63 de esta Ley: La regla 20 se expresa así:

“En los depósitos de personas será Juez competente el que conozca de pleito ó causa que los motive.

“Cuando no hubiere autos anteriores será Juez competente el del domicilio de la persona que debe ser depositada.”

“Cuando circunstancias particulares lo exigieren, podrá decretar interina y provisionalmente el depósito el Juez municipal del lugar en que se encontrare la persona que deba ser depositada, remitiendo las diligencias al de primera instancia competente, y poniendo á su disposicion la persona depositada.”

Y añade la regla 21:

“En las cuestiones de alimentos, cuando éstos se pidan incidentalmente en los casos de depósitos de personas ó en un juicio, será Juez competente el del lugar en que tenga su domicilio aquel á quien se pidan.”

Art. 1880. Podrá decretarse el depósito:

1. ° De mujer casada que se proponga intentar, ó haya intentado demanda de divorcio, ó querrela de amancebamiento contra su marido, ó la accion de nulidad del matrimonio.

2. ° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio, ó querrela de adulterio, ó la accion de nulidad del matrimonio.

3. ° De mujer soltera que, habiendo cumplido veinte años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.

4. ° De los hijos de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.

5. ° De huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo. (*Ley ant., art. 1277.*)

Este artículo describe los casos en que procede depositar á una persona. Bajo este punto de vista, y en cuanto á la esencia de esos mismos casos, la Ley no ha introducido novedad alguna trascendental; ni los ha aumentado ni los ha disminuido. Lo que ha hecho se reduce á explicarlos mejor, á determinar con más propiedad sus circunstancias ó á alterar respecto de alguno las condiciones en que puede verificarse. En prueba de ello vamos á examinar ligeramente lo que eran y lo que son esos casos.

Caso primero.—Segun la Ley anterior, el de “la mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querrela de adulterio.” Segun la Ley vigente, “el de la mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querrela de amancebamiento contra su marido ó la accion de nulidad del matrimonio.” Dos reformas, como se ve, ha introducido en este punto el legislador de 1881: la primera consiste en sustituir el caso de la “querrela de adulterio” de la mujer contra el marido, por el de la “querrela de amancebamiento;” la segunda consiste en admitir para los efectos del depósito la demanda de nulidad del matrimonio ó el intento de presentarla.

La primera de estas reformas es justificadísima. En realidad, y dentro de la esfera jurídica, no hay adulterio del marido. Con arreglo al art. 448, “cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella;” pero nadie más. El hombre casado que yace con mujer soltera no comete adulterio. No se puede hablar de adulterio del marido. Aunque en la esfera moral exista, en la jurídica no se da á ese hecho el mismo valor que su análogo realizado por la mujer. Nace esto de la diversidad de consecuencias que

produce la falta de la mujer y la falta del marido, diversidad de consecuencias reconocida por todos los Códigos de los diversos países del mundo en que esta importante rama del derecho se ha compilado sistemáticamente en un verdadero y completo cuerpo jurídico. El de Francia, el de Italia, el de Portugal, el de la República Argentina, el del distrito federal y territorio de la Baja California, adoptado después por los Estados de México, Veracruz y Puebla; todos por último, los que se citan en las aulas como compilaciones legislativas más perfectas, lo proclaman y afirman.

El caso primero del art. 1277 desconocía esa diferencia que al redactar su concordante, el primero del 1880 se ha tenido en cuenta. La mujer no puede ejercer acción civil ni criminal contra su marido, cuando la falta de éste se limita á yacer con otra. Puede ejercerla cuando éste comete el delito previsto en el art. 452 del Código penal, cuando el marido tenga manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo. Entónces puede entablar su mujer la querrela de amancebamiento de que habla el art. 1880 y entónces, ántes de intentada ó después, procede que se acuerde el depósito.

Alterada la paz de la familia por cualquiera de esos hechos, enemistados el marido y la mujer, no debe consentirse que ésta viva bajo la autoridad de aquel y en su mismo hogar desamparada y á su arbitrio. De ahí la razón en que se funda el depósito, razón que es extensiva al caso de que la mujer haya solicitado ó piense solicitar la nulidad del matrimonio, porque esta demanda produciría los mismos efectos.

Caso segundo.—Segun la Ley anterior, el de la “mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, y segun la ley vigente el de la mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó querrela de adulterio ó la acción de nulidad del matrimonio.” Esto último es lo único que encierra alguna modificación correlativa á la introducida en el caso anterior. Por lo demás, el segundo del art. 1277, y el segundo del 1880 contienen y desenvuelven de la propia manera principios semejantes, estableciendo que pueda depositarse la mujer cuando el marido haya entablado alguna de esas acciones, no ántes porque no puede fundarse una petición de este género en pretensiones que no están bien acreditadas y porque es diferente la situación en que colocan á la fami-

lia estos hechos, segun que su iniciativa sea del marido ó de la mujer.

Caso tercero.—Segun la Ley de 1855, el de “la mujer que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.” Segun la de 1881, el de “la mujer soltera que habiendo cumplido 20 años, trate de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos.” Las diferencias que se advierten entre estos dos casos, el de la legislación antigua y el de la actual responden á las modificaciones introducidas en los principios de derecho civil que afectan á esa materia, por la ley de 18 de Junio de 1862 sobre disenso paterno. Segun el artículo 15 de esa disposición legal, las hijas de familia mayores de 20 años, han de pedir consejo á sus padres ó abuelos para contraer matrimonio. Si el consejo fuese desfavorable y ellos insistieren, podrán contraerlo á los tres meses de pedido. Durante este plazo pueden estar depositadas cuando lo soliciten en atención á las condiciones desagradables en que se encontrarían si permaneciesen dentro de su familia.

Caso cuarto.—En la Ley de Enjuiciamiento civil anterior, era el del “hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.” En la actual es el de “los hijos de familia, pupilos ó incapacitados que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores ú obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes.” Entre los términos de ambas leyes existe identidad; manda una lo que prescribe la otra. Sobre esto nada tenemos que advertir.

Pero no sucede lo mismo en cuanto al fondo de esa regla. Nos parece desacertado que se haya confundido en ella á los padres con los guardadores, como si su autoridad fuese igual, como si pareciese lícito atribuir la misma extensión ó ponerle análogas limitaciones. Si hay alguien que lo piense así, nosotros protestamos contra ese pensamiento, que pugna con los preceptos establecidos en nuestras leyes como reguladores de la autoridad paterna y de la autoridad del guardador.

Salvo el caso de que haya madrastra ó padrastro, caso de que hablaremos con el detenimiento que requiere en el lugar oportuno, para que proceda el depósito de los hijos que se quejen de sus padres será preciso que, con arreglo á lo indicado en la ley 18 del título XVIII de la Partida cuarta, éste los haya castigado “muy cruelmente é sin aquella piedad que el debe aver segun natura, ca el castigamiento debe ser con

mesura ó con piedad," ó con arreglo á lo determinado en la ley primera de los mismos título y Partida, "si el padre ficiere tan grand maldad, que diesse carreras á sus hijas de ser malas mujeres de sus cuerpos." En cuanto á los guardadores no es preciso tanto. Bastará, á nuestro juicio, con que empleen para educar á sus pupilos otros procedimientos que los suaves y templados, bastará con que los peguen y golpeen, aunque no sea con extremada dureza, y bastará sobre todo con que se sospeche de ellos que pueden enseñar á un huérfano malas costumbres para que se saque al pupilo de su poder. La regla que comentamos ha debido tener en cuenta estas diferencias y señalarlas con claridad.

Caso quinto.—Era "el del huérfano ó incapacitado que quedase en abandono por muerte de la persona á cuyo cargo estuviera." Los comentaristas de la Ley de 1855 hallaron, y con razon, este caso expresado de una manera deficiente é incompleta. ¿Y si, decian, y si el guardador se ausenta por tiempo indefinido? ¿Y si se ignorase su paradero? ¿Y si se imposibilitara legal ó físicamente para ejercer los deberes que ha de practicar respecto á su pupilo? En todos estos casos, exclamaban, ¿no procederá el depósito del huérfano? La Ley actual ha dado respuesta afirmativa á esas preguntas. Por eso ha establecido como caso quinto, entre los que hacen necesario ó procedente el depósito, el del "huérfano que hubiese quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo."

Hay escritores que opinan que si ocurre algun caso análogo á los enumerados—y citan como tal el de la viuda que queda en cinta—procede tambien el depósito. En ese, si la viuda lo pide, no deberá negársele; pero no si lo pide un tercero contra la voluntad de aquella. En general, limitados por la Ley á esos cinco los casos de depósito, no vemos clara la posibilidad de extenderlos ó ampliarlos, sin embargo de existir algunos, como el que acabamos de mencionar; el de mujer casada en cinta que pudiera ser depositada á petición de su marido, con intento de probar la legitimidad de lo que naciere, si estas investigaciones se admitiesen; y algun otro, que realmente merecen estudio y que la Ley en una reforma futura diga algo sobre ellos. Nosotros no debemos añadir más y vamos á examinar los artículos posteriores de este título en

que se establece el procedimiento adecuado á los casos que más arriba se enumeran.

Jurisprudencia.—Hay dos clases de depósito de mujer casada que lo intente, uno provisional, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo en el caso de estar admitida; para el primero y no para el segundo procede la intervencion del marido segun el art. 1283 de la Ley de E. C. (Sent. 13 de Noviembre de 1858.)

La jurisdiccion que la Ley de E. C. concede á los Jueces ordinarios en esta materia, está limitada á proveer al desvalido de la cama, ropa de su uso ordinarios, señalarle alimentos y nombrarle en su caso curador para pleitos. (Sent. 6 de Febrero de 1860.)

I.

Depósito de la mujer casada, segun el caso primero.

Art. 1881. Para decretar el depósito en el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá proceder solicitud por escrito de la mujer, ó de otra persona á su ruego. (*Ley ant., art. 1281.*)

La Ley anterior exigia que el escrito fuera siempre de la mujer; la vigente admite que lo sea de otra persona, siempre que ésta obre á ruego de la mujer. No hay peligro alguno en hacerlo así, porque la mujer ha de ratificarse solemnemente en la pretension deducida por ella ó á su nombre con arreglo al artículo 1882. En la práctica se obraba ya de esta manera.

El depósito que pida la mujer y en que desee se la constituya puede ser provisional ó definitivo.

Será provisional (que es el más frecuente), en el caso de que lo solicite ántes de haber intentado demanda de divorcio ó querrela de amancebamiento contra su marido ó antes de que dicha demanda ó querrela le hubieren sido admitidas. En este caso, en el escrito donde solicite que se decrete su depósito, manifestará si piensa intentar la demanda ó querrela presentadas y caso de que ya lo hubiese hecho, indicará el trámite en que estas se encuentran.

Será definitivo el depósito que se solicite cuando hubiere sido admitida por el Tribunal competente la demanda de divorcio ó querrela de amancebamiento que la mujer produzca. En este caso acompañará al escrito un testimonio de dicha demanda y del auto por que se admitió.

Los artículos siguientes hasta el 1890 son aplicables á ambos casos. La primera parte de ese último tambien lo es, aunque no la segunda, como observaremos al comentarle.

Art 1882. Presentada la solicitud se trasladará el Juez, acompañado del actuario, á la casa del marido; y sin que éste se halle presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Si la mujer no se encontrare en la casa del marido, se practicará la diligencia expresada, y las demas á que se refieren los artículos siguientes, en aquella en que se encontrare, citando previamente al marido con señalamiento de dia y hora, bajo apercibimiento de que, sin más citacion, se realizarán dichas diligencias aunque no concurra.

No estando presente el marido, decidirá el Juez lo que corresponda. (*Ley ant., art. 1282.*)

El párrafo primero de este artículo es reproduccion del 1282; los dos últimos son enteramente nuevos. Con ellos ha resuelto la Ley dudas suscitadas entre los comentadores de la anterior, acerca de lo que habia de hacerse cuando la mujer hubiere abandonado previamente la casa conyugal. Esas dudas están resueltas de la manera más acertada á nuestro juicio.

Fuera de esto lo único que nos ocurre advertir es que el Juez debe practicar la diligencia de que habla este artículo inmediatamente que reciba el escrito pidiendo el depósito de la mujer de que se trata. Estos hechos crean para cualquier mujer una situacion insostenible, preñada de dificultades y peligros, á que es necesario poner término con la mayor urgencia. Por eso no debe demorarse ni un solo instante, despues que la mujer lo hubiere solicitado, el acto de ratificarse y de decretar el depósito.

Art. 1883. Ratificándose la reclamante, procurará el Juez que se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito. [*Ley ant., art. 1283.*]

Con arreglo á este artículo el Juez debe en ese acto ejercer una mision conciliadora, y ademas no puede prescindir de la intervencion del marido. A este artículo y á los anteriores se refieren las siguientes declaraciones de la

Jurisprudencia.—Hay dos clases de depósito de mujer casada que intente el divorcio; uno provisional, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo, en el caso de estar admitida. (*Sentencia de 13 de Noviembre de 1858.*)

Si bien es doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo que no se da el recurso de casacion contra la providencia que solo decide provisional é interinamente sobre el depósito de mujer casada, que ha intentado ó se propone intentar demanda de divorcio; esta doctrina no es aplicable al caso en que resolviéndose el alzamiento del depósito y la restitucion de la mujer á la casa de su marido, la providencia pone término á la cuestion litigiosa é impide de hecho la continuacion del juicio. (*11 de Diciembre de 1867.*)

En la materia de depósito de mujer casada, la ley de Enjuiciamiento no ha derogado la jurisprudencia fundada en el espíritu de las Leyes Recopiladas. (*30 de Junio de 1866.*)

La intervencion del marido procede para el depósito provisional. (*13 de Noviembre de 1858.*)

La aprobacion dada por el marido al depósito de su mujer en casa de la madre de la misma, no envuelve su sumision al Juez que la decretó, cuando ni expresa ni tácitamente, ni se personó en el Juzgado, ni hizo gestion alguna judicial ántes de proponer la inhibitoria. (*5 de Diciembre de 1871.*)

Art. 1884. Si no convinieren, ó el marido no hubiere concurrido, el Juez elegirá la que crea más á propósito, bien de las designadas por uno de ellos, si estimare infundada la oposicion que se le hubiere hecho por el otro, bien cualquiera otra de su confianza. [*Ley ant., art. 1284.*]

En la mayor parte de los casos sucederá lo que este artículo prevé: que los cónyuges no se pongan de acuerdo. Entónces el Juez debe elegir, y no es inoportuno que tenga en cuenta que alguna vez, maridos ó padres extraviados (estos últimos en el caso tercero del artículo 1880) han designado para el depósito de sus hijas ó mujeres, lugares á donde no pueden ir damas que se estimen, como casas de arrepentidas, etc.; ténganlo en cuenta, repetimos, para no aprobar nunca semejante indicacion.

Art. 1885. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen

à la mujer la cama y ropa de su uso diario, formándose de todo el inventario correspondiente. (*Ley ant., art. 1285.*)

Preferible sería que la Ley aquí en vez de hablar de la ropa de uso diario mencionara, lo que es más lato y propio, la de uso constante, y si llegara el caso de modificar ese artículo nosotros pediríamos que se reformara de suerte que la mujer depositada pudiera llevarse de las casas de su marido todos aquellos objetos de su uso individual que conocidamente le pertenezcan. Decimos esto porque nos parece justo que así suceda, y porque es vergonzoso lo que en estas materias ocurre, siendo de lamentar que la Ley autorice los abusos cometidos por maridos y padres, que en casos de depósito dejan ir á sus hijas y esposas sin ropa que ponerse y sin los objetos más indispensables para la satisfacción de sus necesidades. Ya que, por desgracia, en este punto suelen escasear los nobles y generosos procederes que serían tan recomendables de parte de todos, bueno fuera que la Ley viniese á imponerlos y á evitar espectáculos verdaderamente dignos de censura.

Art. 1886. Si hubiere cuestión sobre las ropas que hubieren de entregarse, el Juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que deban considerarse como de uso diario y entregarse. (*Ley ant., art. 1286.*)

Estamos de acuerdo con este artículo; pero siempre que el anterior se redactase según hemos indicado, y que este se practicara con la amplitud de miras de que acabamos de hablar. Los Jueces en este punto deben poner límite á la codicia de padres y maridos y obrar con sus esposas ó hijas con la galantería y consideración á que éstas tienen derecho, sobre todo cuando se ven en casos tan tristes como el de que las hayan de depositar, cualquiera que sea el motivo que sirva de ocasión á esa medida.

Art. 1887. Si hubiere hijos de matrimonio, mandará el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren tres años cumplidos, y los que pasen de esa edad en poder del padre, hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda.

Este artículo no tiene precedentes en la Ley anterior, que nada decía acerca de la suerte de los hijos para cuando hubiera de depositarse una mujer casada. Sus precedentes hay que irlos á buscar á otras dis-

posiciones, á lo que ordena la ley 3ª del título XIX de la Partida 4ª; que es el único antecedente que por lo visto han consultado los legisladores de 1881 para decidirse en tan grave materia.

Con decir esto hacemos la censura más severa y la crítica más justa de ese precepto, pues no hay nada tan fuera de camino, para resolver las cuestiones íntimas de la familia ó para distribuir con equidad dentro de ella las facultades que hayan de corresponder á la mujer y al marido como inspirarse en los principios de la legislación romana ó en nuestro derecho de la Edad Media, que para el caso tanto da. Es lo mismo que si nosotros quisiéramos regular el ejercicio de los poderes públicos y la forma de gobierno de un pueblo moderno volviendo al sistema de castas asiático ó al sistema de clases europeo de la época feudal. Porque entre el concepto de familia que entónces se aceptaba sin discusión ni protesta alguna y el que nosotros tenemos media un abismo, y ese abismo es imposible salvarlo, á ménos de incurrir en injusticias, absurdos y contrasentidos tan enormes como los que señala ese artículo 1887 que, aun mereciendo tan pocos aplausos esta reforma, es un borron que la afea y desacredita; que prueba hasta la saciedad cuán oportunas y fundadas son las censuras de que la hemos hecho objeto.

La ley 3ª del título XIX de la Partida 4ª ordena, para el caso de separación de los cónyuges por divorcio ú otro motivo legal, que la madre crie á los hijos hasta los tres años de edad, y cuando hayan cumplido esta, que pasen á poder de su padre hasta la resolución del pleito de divorcio. Resuelto éste, el criterio que se sigue es distinto. Entónces conserva los hijos el cónyuge inocente, y se priva de ellos al cónyuge culpable. Esta es la regla que ordena lo procedente en la materia que ahora tratamos. Esa regla es en sí misma incompleta y deficiente, da margen á gran número de dudas, y sobre todo resuelve con notoria injusticia aquella delicada cuestión. Nosotros creemos que, fundándose en esto y en las consideraciones que ántes hemos expuesto, los legisladores de 1881 deberían haberla modificado. Este es el caso en que naturalmente, sin esfuerzo ni violencia de ningún género, puede una ley procesal reformar una ley civil.

¿Y en qué sentido debiera haberse reformado la de que hablamos? Eso es lo que vamos á decir á la vez que hacemos la crítica de este artículo.

Manda él que queden en poder de la madre los hijos menores de tres años. Esto es una especie de reconocimiento de lo necesario que se juzga la educacion materna en la primera edad. El error bajo este punto de vista consiste en haber limitado tanto esa primera edad, reduciéndola á un período cortísimo.

Despues de cumplidos los tres años sigue siendo tan indispensable como ántes esa educacion. Para las niñas lo es siempre, y para los niños lo ménos hasta que cumplan siete ú ocho años. Desde esta edad no creemos tan necesarios para el niño los cuidados de su madre, y si desgraciadamente carece de ellos, esa falta no puede estimarse tan terrible como lo habia sido ántes de dicha época. Por lo cual debiera establecerse en el artículo que comentamos, en vez de lo que dispone, que si hubiere hijos del matrimonio, en el caso á que nos venimos refiriendo, mande el Juez que queden en poder de la madre los que no tuvieren siete años cumplidos.

Si tienen más de siete años debe consultarse la voluntad de los niños como se hace para la arrogacion. No sabemos por qué la Ley habrá prescindido de un elemento tan importante como ese en un caso tan árduo. Despues de todo, deberia procurarse que sufriera lo ménos posible el sér que más padece á consecuencia de estos hechos y que ménos responsabilidad tiene en ellos, y la manera de lograrlo es esa consultar su voluntad.

El legislador aquí ha seguido el criterio ménos acertado de cuantos podia adoptar. Se trata de una querella por amancebamiento del marido y, sin embargo, el artículo que comentamos dispone que los hijos mayores de tres años queden en poder del marido y de la manceba arrebatándolos á la esposa, á su madre, para dejarlos en las manos de aquellos que le han inferido un agravio mayor. Esto ni es justo, ni es equitativo, ni es siquiera humano. Para adoptar esa regla ha sido preciso que el legislador estuviera imbuido de preocupaciones hoy estimadas como absurdas, y para conservarla que haya prescindido hasta de lo que el sentido comun aconseja.

Lo lógico y lo precedente en el caso de que tales discordias estallen en el seno de la familia, será, como hemos dicho, que si hay hijos menores de siete años queden en poder de la madre. Si son mayores ó llegan á cumplir esta edad, mientras se sustancia ese litigio debe dejárseles con quien ellos quieran, y si, indagados, se negasen á contes-

tar y á decidirse por uno ú otro extremo, debe mandarse que las niñas permanezcan al lado de su madre, y los niños al del padre. Esto por de contado en el caso del artículo 1887, cuando es la madre quien solicita el divorcio ó se querella por el amancebamiento de su marido y mientras se tramita y resuelve ese pleito ó querella.

Despues de tramitado y resuelto, lo más justo es que los hijos queden en poder del cónyuge inocente, si la separacion ha sido producida por querella de adulterio contra la mujer ó por querella de amancebamiento contra el marido.

Si la produjeron otras causas, ménos graves que ésta, pensamos que debe ante todo nonsultarse la voluntad de los hijos, y no siendo posible obtener la expresion de ésta, atenerse á la regla que queda indicada.

Art. 1888. Practicado todo lo prevenido en los artículos anteriores, constituirá el Juez el depósito con la debida solemnidad. (*Ley ant., art. 1287.*)

Resueltas las cuestiones de que hablan los artículos precedentes, y nombrada la persona á quien, por acuerdo de los cónyuges ó por designacion del Juez, se ha confiado el cargo de depositario, se notificará á éste la providencia que lo resuelve, reclamando que al notificársele declare si acepta ó no. Si no acepta y fuese fundada á juicio del Tribunal la causa en que motiva la no aceptacion de ese encargo se nombrará otro. Si acepta, se procederá inmediatamente á lo que dispone este artículo.

Ha de hacerse sin pérdida de tiempo, porque en esta materia de depósitos hay que proceder siempre con extraordinaria urgencia, para evitar que las personas que reclaman se las deposite sean víctimas de atropellos ó malos tratos siempre harto verosímiles dada su excepcional situacion.

El Juez extraerá de la casa de su marido ó de la en que accidentalmente resida á la mujer, y la llevará á la del depositario. Ha de hacerse esto con la mayor reserva, cautela y prudencia posibles, procurando no causar escándalo alguno, ni llamar la atencion del público sobre lo que acontece, por el buen nombre de las familias á quien el hecho afecta y por la fama de la mujer que es objeto de este procedimiento. Llegados á casa del depositario, si por cualquiera circunstancia ó por la premura del caso, éste no hubiera podido ser notificado, se le advertirá de lo que ocurre, se hará constar su aceptacion y tambien las protestas que